SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2012, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de mayo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Frito Lay Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Francisco Vicens De León, Eduardo Sturla Ferrer, Licdos. Albero Álvarez Whippe, Licdas. Erika Batista D' Oleo, Carolina Figuereo Simón y Rosanna Cabrera Del Castillo.
Recurrido:	José Rafael Jiménez Rojas.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 16 de mayo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la Ave. Prolongación 27 de febrero, calle Orlando Martínez, manzana 26, sector Las Caobas, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carolina Figuereo Simón, por sí y por el Dr. Francisco Vicens De León, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Albero Alvarez Whippe, Erika Batista D' Oleo, Carolina Figuereo Simón y Rosanna Cabrera Del Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1127189-6, 001-1127189-6, 001-1407713-4, 001-1805530-0, 001-1818124-7 y 001-1777340-8, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Que en fecha 28 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión justificada, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de días feriados, pago de horas extras, pago de las horas del

descanso semanal, por la no inscripción en el Seguro Social, AFP, póliza de Riesgos Laborales y daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido, señor José Rafael Jiménez Rojas, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 9 de octubre de 2009, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se acoge la demanda incoada por el señor José Rafael Jiménez Rojas, en contra de la empresa Frito Lay, por reposar en hecho, prueba y base legal, con las excepciones precisadas, las cuales se rechazan por improcedentes y falta de pruebas; se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por dimisión justificada, consecuentemente se condena a esta última a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: A) la suma de Treinta y Dos Mil Novecientos Trece Pesos Dominicano con 44/100 (RD$32,913.44), por concepto de 28 días de preaviso, B) la suma de Doscientos Cuatro Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos Dominicano con 52/100 (RD$204,533.52), por concepto de 174 días de auxilio de cesantía, C) la suma de Veintiún Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos Dominicano con 64/100 (RD$21,158.64), por concepto de compensación del período de vacaciones, D) la suma de Veintiocho Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD$28,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2005 y la suma de Dos Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Dominicano con 33/100 (RD$2,333.33), por la parte proporcional del salario de Navidad del año 2006, E) la suma de Setenta Mil Quinientos Veintiocho Pesos Dominicano con 08/100 (RD$70,528.08), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, F) la suma de Cinco Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD$5,000.00), en compensación a reparar los daños y perjuicios experimentados, G) la suma de Ciento Sesenta y Ocho Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD$168,000.00), en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, H) la suma de Ciento Veintidós Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicano con 10/100 (RD$122,254.10), por concepto de los salarios dejados de percibir, ante la prestación del servicio durante el descanso semanal, I) la suma de doscientos seis mil trescientos cuatro pesos oro dominicano con 10/100 (RD$206,304.10), por concepto de los salarios dejados de percibir, ante la prestación del servicio en exceso de la jornada normal, J) la suma De Veintiocho Mil Doscientos Once Pesos Dominicano con 52/100 (RD$28,211.52), por concepto de los salarios dejados de percibir, ante la prestación del servicio en días declarados legalmente no laborales, K) la suma de Catorce Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD$14,000.00), por concepto de los salarios ordinarios dejados de percibir; **Segundo:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Frito Lay, al pago del Setenta y Cinco por ciento (75%) de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Artemio Álvarez Marrero, Víctor Carmelo Martínez, Tanya Rodríguez y José Amaury Durán, abogados quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte, y se ordena compensar el restante 25% de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la recurrente principal por falta de concluir; **Segundo:** Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación principal, de conformidad con las precedentes consideraciones; **Tercero:** Se declara inadmisible el recurso de apelación incidental, por falta de interés y carecer de objeto; **Cuarto:** Se condena a la empresa Frito Lay Dominicana, S.A., al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 50% restante";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente y único medio de casación: **Unico medio**: Violación a la ley, falta de motivos y base legal. Incorrecta aplicación de los artículos 532 y 540 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, la recurrente sostiene en síntesis: "que la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 19 de mayo de 2010 desconoció que en la legislación vigente en materia de trabajo, así como la doctrina y jurisprudencia, concuerdan en señalar que en el proceso laboral no existe la figura del defecto, por lo que en el caso de la especie la Corte a-qua estaba en la obligación de estatuir sobre los argumentos de ambos recursos de apelación, interpuestos por las partes, aun cuando la empresa apelante principal no hubiera comparecido a la audiencia, no obstante citación legal. Que, asimismo, arguye la recurrente, la inasistencia de un demandante o de un recurrente no puede ser tomada como fundamento para declarar la inadmisibilidad de la acción por falta de interés, pues en el proceso laboral los jueces por su papel activo están obligados a procurar la verdad";

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa: "Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que "las conclusiones de las partes son las que crean el marco del apoderamiento del tribunal y el alcance de éstas, y son sobre ellas que los jueces deben decidir los asuntos puestos a su cargo" (sentencia No. 30, de fecha 28 de enero de 2009, B.J. 1178, Vol. II, págs. 1002-1008)" Que asimismo se lee: "Con fundamento en las consideraciones ya indicadas, procede pronunciar el defecto de la parte recurrente principal "por falta de concluir", pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación principal, y declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental por falta de interés y carecer de objeto";

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que tanto la recurrente como el recurrido depositaron ante la corte a-qua sus respectivos escritos, de apelación principal y de defensa y apelación incidental, acompañados de los documentos en que sustentaban sus pretensiones; que, por consiguiente, la corte a-qua estaba debidamente apoderada y en condiciones de determinar el alcance de las pretensiones de las partes y sobre las mismas decidir el asunto puesto a su cargo;

Considerando, que dado el papel activo del juez laboral y las peculiaridades del proceso laboral que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su enjuiciamiento, aun en ausencia de las partes, la inasistencia de un demandante o un recurrente no puede ser tomada en cuenta como fundamento para decretar el descargo puro y simple del recurso de apelación o declarar la inadmisibilidad de la acción por falta de interés, pues en todo caso los jueces del trabajo están obligados a ejercer su papel activo y ponderar las pruebas aportadas por las partes para determinar si las conclusiones reposan sobre base legal, conclusiones éstas que pueden encontrarse en el escrito introductorio de la demanda, en el del recurso de apelación y en el escrito de defensa;

Considerando, que frente al defecto en que incurrió la recurrente, la corte a-qua debió examinar las pretensiones de las partes y los medios de prueba utilizados para su sustentación y en caso de que estimara que en el expediente no existían elementos suficientes para formar su criterio, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la sustanciación del proceso, para lo cual debió hacer uso de su papel activo y observar las disposiciones del artículo 532 del Código de Trabajo, en el sentido de que la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento, y le obligaba a determinar los méritos del recurso de apelación, así como el de la apelación incidental; que al no hacerlo así, la corte a-qua ha violado el principio de la primacía de la realidad, según el cual el juez de trabajo debe buscar la verdad material de los asuntos puestos a su cargo, e incurrido en el vicio de falta de base legal y carencia de motivos de su sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Condena al recurrido, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Doctores

Francisco Vicens De León y Eduardo Sturla Ferrer y de los licenciados Alberto Alvarez Whipple, Erika Batista D' Oleo, Carolina Figuereo Simón y Rosanna Cabrera del Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do